



Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 351, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 375, a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 379, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá.

A fojas 694, téngase por acompañado.

A fojas 730, a lo principal, ténganse por acompañados; al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de febrero de 2024, DIEGUEZ ABOGADOS SpA, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción;” contenida en el artículo 464, N° 3, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-12.376-2023, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 2362-2024 (Civil);

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución a fojas 343, de 8 de marzo de 2024. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada, evacuando presentación Primus Capital S.A., a fojas 379, solicitando su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento, esta Sala se ha formado convicción en la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el libelo no ostenta fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso concursal sustanciado ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago con relación a un recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad respecto de la resolución que declaró la liquidación concursal de la requirente.

En tal contexto, señala que, entre otras, opuso la excepción de litispendencia prevista en el artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil de acuerdo con el artículo 120 N° 2, letra d), de la Ley N° 20.720. Indica que esta excepción fue desestimada por el tribunal, en tanto, afirma, el precepto cuestionado no permitiría dicha alegación en la eventualidad de que sea planteada por el ejecutado o deudor. Ello, alega la parte requirente, contraviene su derecho a defensa y al debido proceso, constituyéndose en una desigualdad no permitida por la Constitución en sus artículos 7°



y 19 N°s 3 incisos quinto y sexto, 20, 21 y 24. Anota que *“dicha disposición no impide al deudor ejercer la excepción de litispendencia; este tiene la facultad de hacerlo. No obstante, para que dicha excepción sea acogida o prospere, es necesario que la acción judicial previa haya sido iniciada solo por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción. Esta condición específica restringe significativamente la eficacia de la excepción de litispendencia. Esta limitante constituye una desigualdad para el deudor, ya que, aunque formalmente posee el derecho a interponer esta excepción, en la práctica, su capacidad para defender sus intereses se ve comprometida, máxime cuando la discusión en torno a la nulidad de un Pagaré, es un típico asunto de lato conocimiento, cuya prueba no se aviene con las características propias de un juicio sumarísimo como el de liquidación. Tal restricción implica un escenario en que ha colocado a mi representada en una situación de indefensión, obstaculizando su derecho a un proceso racional y justo.”* (fojas 7);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en la parte destacada: *“La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: 3a. La litis pendencia ante tribunal competente, **siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción;**”*;

6°. Que, por lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, apelada para ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad y, luego, si se encuentra razonablemente fundado el conflicto constitucional con relación a la aplicación del artículo 464, N° 3, del Código de Procedimiento Civil, en su parte impugnada.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 6°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto. Con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución, por lo que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°). De ello se deriva la necesidad de que el requerimiento contenga fundamentos plausibles o razonables para iniciar un contradictorio en esta sede que, de ameritarlo el Pleno del Tribunal, pueda generar la inaplicación de una disposición legal vigente en un concreto caso por contravenir los principios y normas de la Carta Fundamental.

Así, la aplicación decisiva de la norma cuestionada permite analizar, posteriormente, el fundamento razonable del conflicto constitucional que puede ameritar la pérdida concreta de vigencia de una disposición legal;

7°. Que, para resolver lo anterior se ha de tener presente que el conflicto desarrollado por la requirente se estructura en contravenciones a la Constitución que,



enlazadas, generarían una “vulneración al derecho de defensa e igualdad ante la ley, en desmedro de los intereses de mi representada.” (fojas 8).

En este sentido, la alegación de la requirente no puede desatender los hitos procesales verificados en la gestión invocada, en que opuso diversas excepciones que fueron conocidas y resueltas por el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago en el marco de tramitación de la gestión. Así, consta en la sentencia de 17 de enero de 2024, a fojas 82 y siguientes, que la actora de inaplicabilidad incidentó no solo bajo los términos de la norma cuestionada, sino que, también, con relación a los numerales 3, 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (fojas 86).

Posteriormente, a fojas 128, fue resuelta la excepción opuesta por la requirente en los siguientes términos:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del examen de los autos Rol C-12659-2023 seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, y Rol C-12474-2023 tramitado ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, conforme a lo relacionado en el motivo décimo séptimo precedente; consta que ambos procesos fueron promovidos por la Deudora, demandando a Primus Capital S.A. para que se decrete la nulidad del pagaré mencionado en el motivo vigésimo cuarto anterior en el caso del primer proceso – y, para que se le ordene dentro de décimo día que deduzca las acciones que estime pertinentes respecto al crédito no pagado que supuestamente detentar a en contra de Diéguez Abogados SpA en el caso del segundo proceso-. En consecuencia, no configurándose en la especie la excepción planteada en atención a que ambos procedimientos fueron promovidos por la Deudora y no por el acreedor petionario, la oposición de Diéguez Abogados SpA respecto a esta causal deber ser desestimada, conforme se indicar en lo resolutivo de esta Sentencia”.

Junto con desestimarse la excepción anotada, el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago rechazó, además, las planteadas por la requirente con relación a los numerales 6, 7 y 14 del anotado artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (fojas 137). Posteriormente, a fojas 287 y siguientes, se lee el recurso de apelación que interpuso para ante la Corte de Apelaciones de Santiago buscando la enmienda de dicha decisión.

En la anota impugnación, la requirente funda su agravio en que se habría rechazado “erróneamente la excepción de litispendencia” (fojas 294). Al efecto, expone en su recurso que confluirían los requisitos previstos en la ley para que sea acogida la excepción, en tanto existiría un juicio previo y pendiente, por lo que concurriría litispendencia por conexidad o impropia respecto de causas con litis trabada con anterioridad al proceso concursal que se sustancia en la gestión invocada, por lo que resultaría necesario evitar “decisiones contradictorias” (fojas 297). Por ello, expuso la recurrente, “[e]xiste una clara conexión lógica entre los tres litigios, donde uno (nulidad de pagaré) tiene implicaciones directas en el otro (liquidación concursal). De no acogerse esta excepción de litis pendencia, podríamos llegar al absurdo donde en el juicio de jactancia se declaré que no existe deuda, o un monto distinto al pagaré que motiva la solicitud de liquidación y, por otro lado, en el juicio de nulidad de pagaré se declaré la nulidad y en la presente litis la liquidación concursal sobre la base de su validez. Por lo



tanto, es crucial evitar tales contradicciones y aceptar esta excepción de litis pendencia” (fojas 297).

A su vez, en la petitoria del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que desestimó todas las excepciones opuestas, se solicita *“tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de 17 de enero de 2024, para que, de esta manera, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso, la revoque enmendándola con arreglo a derecho, señalando en su lugar que: a) que se acoge, con costas, la oposición formulada sobre la excepción de litis pendencia, no dándose lugar a la liquidación de autos, (...)”* (fojas 322);

8°. Que, por lo expuesto precedentemente, promovida -entre otras- la excepción contemplada en el artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil por la parte requirente, el tribunal recibió a prueba lo pertinente y resolvió desestimarla. Junto a lo anotado, fueron rechazadas las restantes excepciones promovidas luego del examen particular de cada una (fojas 111). Luego, y fundando el agravio en este rechazo, la parte requirente interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago a efectos de que sea revocado lo resuelto en base a la concurrencia de los requisitos que, estima, se habrían acreditado, solicitando que sea acogida la excepción de litis pendencia y, en tal mérito, no se dé curso a la liquidación sustanciada ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

9°. Que, lo anotado es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que integra una sistemática con que se estructura el procedimiento de liquidación concursal, conteniendo una remisión a las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la Ley N° 20.720, que no ha sido impugnado en la presente causa. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad exigido en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por el requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación de la gestión pendiente invocada- que el actor no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado o deudor en un procedimiento de liquidación y que, al estar del todo vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que únicamente pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal. De no acreditarse una argumentación en tal sentido, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado.

En contrario, y del examen del requerimiento deducido en la presente causa, el cuestionamiento está dirigido a la decisión del sentenciador en competencia concursal al desestimar un cúmulo de excepciones promovidas por la parte requirente -no sólo aquella prevista en el artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil-, para lo cual no puede tenerse como idóneo el ejercicio de la acción de inaplicabilidad si es buscada, más bien, la enmienda de lo que fuera resuelto en el ámbito de su competencia por el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago en una decisión recurrida para ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad;



10°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad adolece de falta de fundamento plausible o razonable, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la parte requirente en la gestión pendiente vinculada con los capítulos de inconstitucionalidad propuestos;

11°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, al no estimar que concurren las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.258-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



634AAC37-0CDC-422F-BD57-566377A6BD82

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.